

exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de la última compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el art. 16 de la Ley de 25 de Abril último.

México, Agosto 15 de 1893.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NUMERO 39.

Decreto que modifica las prescripciones de la Ley del Timbre sobre inspección de libros y documentos de comercio, y establece el libro especial de ventas.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 30.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público se ha servido dirigirme, con esta fecha, el siguiente decreto:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habiántes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, y

«Considerando:

«Primero. Que muchas de las corporaciones mercantiles constituidas en el país, y también diversos comerciantes, han solicitado empeñosamente que se modifiquen las prescripciones de la ley del Timbre relativas á la inspección de libros y documentos, en el sentido de que se limite esa inspección á períodos cortos y determinados, y de que se exceptúen de ella los libros generales de contabilidad y los de correspondencia, porque en unos y en otros se contienen operaciones que deben permanecer secretas para que no se comprometa el crédito y estabilidad de las negociaciones mercantiles;

«Segundo. Que cumple al Gobierno otorgar á los causantes de los impuestos públicos, como lo ha estado haciendo constantemente, todas aquellas garantías y franquicias que sirvan de eficaz sal-

vaguardia á sus legítimos intereses, en cuanto puedan estos conciliarse con los del Fisco Federal; y

Tercero. Que las ideas fundamentales de la presente ley son conocidas de diversas Cámaras de Comercio y aceptadas por ellas, lo cual hace suponer fundadamente que satisfacen los deseos y aspiraciones formuladas en materia de inspección de libros, documentos y comprobantes de contabilidad; he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las Oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 de la ley de 25 de Abril último, y mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga. (493) (494) (495)

«Art. 2º En los giros agrícolas ó industriales á que se refiere el art. 4º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias de que habla el art. 78 de la ley de 25 de Abril último, no será obligatorio llevar el libro especial de ventas que exige el art. 1º de este Decreto; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo, en el libro de contabilidad timbrado con la cuota de cinco centavos por hoja, que exige el inciso A de la fracción 52 del art. 9º de la propia ley, sujetándose para la inscripción de esas operaciones, á la forma y plazos que establece este decreto.

«Art. 3º Tampoco tendrán obligación de llevar el libro especial de ventas los causantes á quienes se refiere el art. 77 de la ley de 25

(493) No están obligados á llevar el libro especial de ventas, los establecimientos cuyas ventas no lleguen á 60 pesos al mes. Circular número 65, de Octubre 8 de 93. Véase bajo el número 66.

(494) Las negociaciones mercantiles quedan autorizadas para que en vez de copiar á la letra en el libro especial de ventas las facturas respectivas, consignen simplemente un extracto de la operación. Los establecimientos que quieran usar de esta autorización, deberán llevar además del libro de ventas, copiadore de facturas legalizados con estampillas de un centavo por hoja. El extracto de la operación debe contener: el importe de ella, su fecha, nombre y residencia del comprador y corredor que intervenga, condiciones del pago, fecha del vencimiento, número del talón donde estén adheridas las estampillas causadas en la venta, número del copiadore y folios en que esté copiada á la prensa la factura. Circular número 83, de Octubre 31 de 93. Véase bajo el número 83.

(495) Las negociaciones mineras deben llevar el libro especial de ventas, cuando así lo requieran sus operaciones. Circular número 108, de Diciembre 27 de 93. Véase bajo el número 105.

de Abril último, que no hagan ventas habitualmente y que sólo estén obligados á llevar libro por cuanto á que el capital que tengan en giro llegue á dos mil pesos ó pase de dicha cantidad.

«Art. 4º El libro de que habla el art. 1º se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por número de registro con los libros talonarios ya autorizados ó que en lo sucesivo se autorizaren.

«Art. 5º La Oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

«Art. 6º Se escribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas, si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

«Art. 7º Todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior se inscribirán diariamente, ó si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, y de modo que en ningún caso dejen de estar inscritas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de este género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor.

«Art. 8º En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir por ningún motivo la fecha de la operación su valor total, la circunstancia de haberse verificado al contado ó á plazo, y el nombre del comprador.

«Art. 9º Se reputa como venta el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda ó cualquiera otra negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina del Timbre, por los libros de contabilidad ó de correspondencia, ó por cualquier otro documento fehaciente que la mercancía se trasladó de una á otra negociación del mismo dueño, ó bien que se remitió como simple muestra, ó en comisión para su venta, ó por cualquier otro motivo que no importe operación sujeta al impuesto. Para los efectos del presente decreto, las permutas quedan asimiladas á las ventas, en los términos que previene la ley de 25 de Abril último.

«Art. 10. Las visitas reglamentarias que practiquen los empleados de la Renta á los establecimientos de que habla el artículo 1º de este decreto, tendrán principalmente por objeto:

«I. Cerciorarse de que están timbrados los libros que previene la ley.

«II. Comprobar el pago del impuesto en todas las operaciones de venta; y

«III. Cerciorarse de si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

«Art. 11. En el primero de los casos mencionados en el artículo anterior, se practicará la visita, exigiendo la presentación de los libros para sólo el efecto de cerciorarse de si están ó no legalizadas todas sus hojas en la forma y con los requisitos que establece el artículo 7º de la ley del Timbre. Si no lo estuvieren, se aplicarán las penas que establece la propia ley, y se observarán los demás procedimientos por ella prescritos para la revalidación de los libros y documentos penados.

«Art. 12. En el segundo caso del artículo 10, se exigirá la presentación del libro especial de ventas y del libro talonario, cuando el causante tenga obligación de llevarlo, y si estuviesen debidamente autorizados, se limitará la visita á las operaciones practicadas en el período de tiempo que señale el empleado, sin que exceda de un bimestre. Si resultare de dicha inspección que se han omitido estampillas por más del 5 por ciento del valor de las que debieron emplearse en las operaciones practicadas durante el período que abraza la visita, podrá extenderse la inspección á otro bimestre, y si en éste se encontraren infracciones por más del cinco por ciento del importe de las estampillas que debieron usarse, en los términos que se acaban de indicar, podrá extenderse la inspección á otro período igual, y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros bimestres, imponiéndose al terminar la visita las penas á que hubiere lugar, sin perjuicio de la reposición de estampillas. Si el importe de las omitidas en el bimestre que se revise no excede del 5 por ciento, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas, y se dará por terminada la visita.

«Art. 13. En el tercer caso del artículo 10, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un período de tiempo que no exceda de un mes, para cerciorarse de que se han extendido y legalizado debidamente los documentos relativos, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto del cual haya prescrito la acción penal. En caso de que se descubran infracciones en la proporción que fija el artículo anterior, se procederá del mismo modo que él ordena, extendiéndolo la visita á un mes

más, y así sucesivamente, é imponiendo al terminar ésta las penas á que hubiere lugar. Si el importe de las estampillas omitidas no excediere del 5 por ciento de las que debieron emplearse, sea en el primero ó en los posteriores meses que se revisen, se impondrá la pena que corresponda, previa la reposición de estampillas y se dará por terminada la visita.

«Art. 14. La observancia estricta de lo que previene esta Ley en lo relativo al libro especial de ventas, exime á los causantes de la obligación de presentar á los inspectores del Timbre sus demás libros de contabilidad y los de correspondencia. Ni unos ni otros serán examinados en ningún caso por los Agentes de la Renta, á menos de que por denuncia precisa y hecha por escrito, ó por datos positivos, hubiese motivos para creer que no se ha cumplido con la ley.

«Art. 15. En este último caso se procederá á practicar una visita extraordinaria, la cual se concretará al hecho ó hechos objeto de la denuncia ó sospecha. El contribuyente visitado deberá entonces exhibir todos los libros, documentos y comprobantes que le sean pedidos, en la parte en que consten los asientos ó partidas referentes al negocio ó negocios de que se trate, ya sea que éstos consistan en una operación determinada, ó ya que se refieran á una serie de operaciones practicadas con una misma casa ó individuo, ó en un período de tiempo, no mayor de ocho días, que fijará el visitador. Cuando el interesado se negare á presentar los libros y documentos en que consten todas las operaciones que hubiere practicado con la casa ó persona señaladas, ó en el día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos y penas á que haya lugar. (496)

«Art. 16. Los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas, y que no cumplieren con esa prevención, ó que omitieren en dichos libros asientos de operaciones de ventas practicadas, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la Ley de 25 de Abril último, así como también, previa orden de la respectiva Administración Principal de la Renta, á la inspección ilimitada de todos sus libros de contabilidad y correspondencia, y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo juzguen indispensable los inspectores ó agentes del Timbre, para la averiguación completa de cuantas infracciones puedan haberse cometido en los últimos cinco años. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás sanciones que se establecen en este decreto y en otras leyes. (497)

«Art. 17. Ningún comerciante podrá demandar en juicio el pago

(496) Tiene relación con este art. 15 y con el 16 la resolución 2ª de la Circular número 158, de Julio 27 de 1894, que se inserta bajo el número 148.

(497) Véase la nota anterior.

de mercancías que haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda copia certificada de la factura que conste asentada en su libro especial, y la anotación de que se pagó el impuesto del Timbre por la venta. Esas copias las sacarán los demandantes y las certificará gratis la respectiva Oficina del Timbre, cerciorándose previamente de su exactitud. En los casos de suma urgencia podrá igualmente comprobarse por medio de compulsas judiciales la inscripción en el libro de ventas y el pago del impuesto. Cuando se trate de pagarés ó libranzas que hayan sido endosados, no se exigirá la comprobación que establece este artículo; pero el vendedor está obligado á consignar en el primer endoso que haga del documento y antes de la fórmula que se emplea en esas operaciones, la siguiente razón: «procede de la factura número (tantos de tal fecha)» expresando qué número lleva en el talonario respectivo la factura de que se trate.

«Art. 18. Los causantes obligados á llevar el libro especial, que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, incurrirán en multa de veinticinco tantos del valor de las estampillas omitidas, si se comprueba que se hizo la operación y no se pagó el impuesto, sin que dicha multa pueda exceder de 500 pesos por una sola infracción; pero si el impuesto se hubiere satisfecho, la simple omisión del asiento se castigará sólo con multa igual al duplo del valor de las estampillas correspondientes.

«Art. 19. En las mismas penas que establecen los artículos anteriores incurrirán los tenedores de libros y los dependientes que por razón de sus atribuciones tengan que intervenir, ó de hecho hayan intervenido, en la expedición de facturas y en la consignación en el libro de ventas de las operaciones verificadas; pero su responsabilidad para con el Fisco quedará á salvo cuando ellos sean los denunciados de la infracción.

«Art. 20. Las manifestaciones de ventas al menudeo que conforme al art. 38 de la ley de 25 de Abril último, tienen obligación de presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, seguirán tramitándose como lo prescriben los artículos 39 y siguientes de la propia ley, con las modificaciones que se expresan en los dos artículos que siguen.

«Art. 21. Cuando hubiere inconformidad por parte del Administrador del Timbre respecto de la cantidad manifestada por el causante como importe en que estime sus ventas anuales, el propio Administrador determinará que se proceda á la inspección del libro de ventas del causante, señalando al efecto un bimestre, de los comprendidos desde el 1º de Mayo del año inmediato anterior, á fin de que se computen las ventas al menudeo practicadas durante dicho

bimestre, y el importe de esas ventas, multiplicado por seis, será la cantidad por la que deba pagarse el impuesto, quedando rectificada en ese sentido la manifestación de que se trate. El causante tendrá en todo caso el derecho de pedir que la visita se extienda á los demás bimestres del mencionado período, para que la Administración Principal del Timbre se sujete al resultado que arrojen las ventas al menudeo durante todo el año, consignadas en el libro especial.

«En uno y otro caso, si la manifestación resultare inexacta, se aplicará al causante, como pena, una multa igual al doble de la diferencia entre el monto del impuesto que deba pagar en un año y el que habría pagado conforme á su primitiva manifestación; pero en ningún caso podrá dicha multa exceder de 500 pesos. (498)

«Art. 22. La conformidad de la oficina del Timbre, respecto de la cantidad manifestada por el causante, aun cuando estuviere de acuerdo con los datos que arroje el libro especial de ventas, en ningún caso libtará al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas al menudeo que en realidad hubiere hecho.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«1º Se proroga hasta el 1º de Noviembre próximo, el plazo concedido por el artículo 1º del decreto de 20 de Junio último, para que los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo y que tengan presentadas sus manifestaciones por dichas ventas, puedan rectificarlas, con los aumentos que exija el importe real de las ventas efectuadas.

«2º Los causantes que hagan uso del derecho que establece el artículo anterior, disfrutará de las exenciones concedidas en los artículos 2º y 3º del mencionado decreto de 20 de Junio, siempre que se sujeten á las prevenciones contenidas en el primero de dichos artículos.

«3º Al hacerse la rectificación de las manifestaciones, se verificará el pago de la cuota que corresponda al bimestre de Septiembre y Octubre sobre el aumento manifestado

«4º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Septiembre próximo.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(498) Tiene conexión este art. 21 con la resolución 1ª de la Circular número 158 de Julio 27 de 1894 Véase bajo el número 148.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal ~~México~~, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

«Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.»—Y lo inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Agosto 16 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 40.

INFRACCIONES de la ley de 31 de Marzo de 1887. Deben castigarse con las penas que sean más suaves.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 31.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

«Resolviendo la consulta que hace el Principal de esa Renta en Aguascalientes, y que usted inserta en su oficio número 471, de 5 del actual, relativa á que si las infracciones de la Ley de 31 de Marzo de 1887 deben penarse con arreglo á ella, le digo en contestación, que á las referidas infracciones se les aplique la ley que imponga las penas más suaves.»

Lo inserto á usted para la debida observancia por quienes corresponda.

México, Agosto 23 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 41.

OFICINAS DEL TIMBRE.—Manda á las Principales que las establezcan en todas las cabeceras de Municipalidad.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 33.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«Refiriéndome al oficio de usted número 550, de 10 del actual, en que informa sobre la consulta del Gobernador del Estado de Veracruz sobre admisión en efectivo de la contribución federal en los lugares en donde no hay Oficinas del Timbre, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que se prevenga á las Principales que establezcan Agencias, sub-agencias ó simples expendios en todas las cabeceras de Municipalidad.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y á fin de que lleve á efecto la erección de las expresadas Oficinas ó expendios en los puntos que se determinan, designando cuáles sean.

México, Agosto 24 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 42.

VIGILANCIA DE LA RENTA.—*Atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores Principales del Timbre sobre ese particular.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 35.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

«Por virtud de la Ley de 25 de Abril último, el nombramiento de Inspectores del Timbre, que antes era de la competencia y facultad de los Administradores Principales de la Renta, quedó reservado al Ejecutivo Federal; y como esta modificación ha sugerido á varios Administradores Principales el erróneo concepto de que están absolutamente dispensados en lo sucesivo, de vigilar por medio de empleados expensados por ellos, el cumplimiento de la Ley y disposiciones que rigen el pago del impuesto, porque esas funciones quedan exclusivamente encargadas á dichos Inspectores; el Presidente de la República se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:—1ª Los Inspectores del Timbre tendrán á su cargo las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar las explicaciones é informes del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita.—2ª Los Administradores Principales tienen la obligación de nombrar á sus expensas los vigilantes que, según la extensión de cada Principal, fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados ó los avisos ó anuncios que causen el impuesto se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación la hayan omitido; y ejerciendo en fin, todas aquellas funciones inspectoras, para las cuales no fuere preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, ni hacer requerimientos á los causantes, ó examinar libros, comprobantes de caja ó documentos relativos á la contabilidad.—Lo comunico á usted para su puntual observancia.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y cumplimiento.
México, Agosto 30 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 43.

TESTAMENTOS.—*Pueden ser autorizados sin necesidad de que se agregue previamente la nota con las estampillas correspondientes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 36.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del presente, me dice:

«Hoy digo al Notario Público Alfredo Volante, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted, de 6 de Julio próximo pasado, en que consulta la manera de conciliar el cumplimiento de las prevenciones del Código Civil sobre testamentos, con lo dispuesto por la ley del Timbre vigente respecto á uso de estampillas, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que en efecto, como dice en su escrito, el acto de testar debe ser continuo según la generalidad de las legislaciones, y como tal acto puede ocurrir en donde no haya oficinas del Timbre, habiendo además la circunstancia de que no es un contrato, que es á lo que se refieren los artículos 57 y 59 de la ley vigente, se hace una excepción de las reglas prescritas á los Notarios en los citados artículos, cuando se trata de testamentos, quedando los mismos Notarios obligados á remitir, veinticuatro horas después de autorizar el testamento, la nota respectiva á la oficina del Timbre que corresponda, para que se le fijen y cancelen las estampillas.»—Lo comunico á usted refiriéndome á su oficio número 326, de 26 de Julio último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que corresponden.
México, Agosto 30 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 44.

AVISOS.—*Requisito que se exige para que los impresos en el extranjero queden legalizados en la República.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 41.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice. (499)

(499) Véase la prevención I, párrafo segundo de la Circular de la Secretaría de Hacienda, de Marzo 8 de 94, inserta bajo el número 120.

«Hoy digo á los Sres Martínez Echartea y Compañía, de Monterey, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República del escrito de ustedes, de 23 de Agosto próximo pasado, en que solicitan que los avisos impresos que reciban de Europa y los Estados Unidos se declaren exentos del pago de dos centavos por ejemplar, previo depósito en la Administración del Timbre, de uno de los ejemplares de cada anuncio en calidad de autógrafo, ha acordado el propio Supremo Magistrado se diga á ustedes: que en los avisos y anuncios impresos en el extranjero, para que surtan efectos en la República y queden equiparados á los nacionales, debe timbrarse con una estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares de cada anuncio, el cual ejemplar quedará depositado en la oficina del Timbre respectiva, y en los ejemplares que se fijen en la tienda ó almacén, deben adherirse dos centavos á cada uno, siendo libres los demás que se reparten en las calles.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio número 829 del día 2 del mes actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Septiembre 19 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 45.

GANANCIALES.—*Los del cónyuge supérstite no causan el impuesto. Lo que se entiende por caudal hereditario líquido.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 43.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio número 825, de 2 del actual, en que inserta telegrama del Principal de esa Renta en Tuxtla Gutiérrez, consultando cuál es el capital líquido de un caudal hereditario para los efectos de la fracción 43 de la Tarifa de la vigente Ley del Timbre, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que los gananciales del cónyuge supérstite no causan el impuesto, debiendo además entenderse por caudal líquido hereditario, el que resulte después de deducidas las deudas.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 21 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 46.

VENTA DE PRENDAS.—*Casos en que debe extenderse factura por las que se verifiquen en las casas de empeño.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 44.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres Melesio S. del Real, Esteban Salinas y Francisco del Hoyo, de Zacateras, lo siguiente:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes, fecha 15 de Julio último, en que piden una aclaración de los arts. 9.º fracción 12, inciso A, y 37 al 55 de la Ley del Timbre vigente, respecto de las ventas de prendas verificadas en las casas de empeño; el propio Primer Magistrado ha tenido á bien resolver que: por regla general, cuando conforme al Reglamento de empeños vigente en la localidad de que se trata, no sea obligatorio expedir boletos por los objetos que se rematen, basta con que en las operaciones de remate por veinte pesos ó mayor cantidad, se expida la factura correspondiente, legalizada con arreglo á la Ley.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento y con relación al informe número 236, de 24 de Julio último, que emitió esa General.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México Septiembre 22 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 47.

LETRAS DE CAMBIO.—*Estampillas que deben llevar las pagaderas dentro de la República y las giradas sobre el exterior. (500)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 45.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Gerente del Banco de Londres y México, lo que sigue:—«He impuesto al Presidente de la República del escrito de us-

(500) La Circular núm. 153, de Julio 6 de 1894 trata de la manera de legalizar los duplicados y triplicados de libranzas de cambio que causan pago. Véase bajo el núm. 142.